



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1416/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ERNESTO
CORNEJO ÁNGELES Y JOSÉ
AVELINO OROZCO CÓRDOVA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADURÍAS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil
veinticuatro¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano
las demandas presentadas en contra de la convocatoria para
integrar los listados de las personas candidatas de cargos de
Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito que se someterán
a elección popular en el proceso electoral extraordinario 2024-
2025.

¹ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad, salvo mención en
contrario.

ANTECEDENTES

De los escritos presentados por los actores, y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración en instalación de los Consejos Locales.

3. Acuerdo de la JUCOPO. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política envió al senador José Rodolfo Fernández Noroña su acuerdo relacionado con la insaculación a que se



refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el punto 1.

4. Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República. El diez de octubre se aprobó el acuerdo de la mesa directiva del Senado de la República de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año dos mil veinticinco para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo Transitorio Segundo del Decreto mencionado anteriormente.

5. Proceso de insaculación. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del próximo año, previsto en el artículo referido.

6. Publicación de los resultados del procedimiento de insaculación. El mismo día, el Senado de la República publicó en la Gaceta el listado de cargos de personas Magistradas de Circuito y Juezas del Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. Publicación de la convocatoria (acto impugnado). El quince de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y

**SUP-JDC-1416/2024
Y ACUMULADO**

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

8. Juicios federales. El dieciocho de octubre, Ernesto Cornejo Ángeles y José Avelino Orozco Córdova presentaron sendas demandas a través del sistema en línea del Poder Judicial de la Federación para controvertir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas de cargos de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito que se someterán a elección popular en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

9. Sentencia del SUP-JDC-1097/2024 y acumulados. El veintidós de noviembre, esta Sala Superior acumuló y resolvió diversos juicios, entre ellos el registrado con la clave SUP-JDC-1106/2024, promovido por Ernesto Cornejo Ángeles.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-1416/2024 y SUP-JDC-1417/2024 y turnarlos a la ponencia su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Impedimentos. En su oportunidad, esta Sala Superior calificó como infundados los impedimentos planteados para que el magistrado Felipe Fuentes Barrera no conozca de las demandas de origen.



12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento oportuno, este órgano jurisdiccional radicó y admitió las demandas de los medios de impugnación, y al advertir que no existían mayores diligencias por realizar, declaró cerrada la instrucción de los juicios.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente de los medios de impugnación radicados en los expedientes antes mencionados, porque se trata de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la convocatoria del Senado para elegir a las personas juzgadoras en el proceso electoral del año próximo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 111 y 112 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. Por conexidad de la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1417/2024 al diverso SUP-JDC-1416/2024, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, ya que en ambos se controvierte el mismo acto. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de

SUP-JDC-1416/2024 Y ACUMULADO

Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.²

TERCERO. Improcedencia

3.1. Improcedencia por preclusión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía con clave **SUP-JDC-1416/2024** porque ya precluyó el derecho de acción del actor con la presentación del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente SUP-JDC-1106/2024.³

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del

² Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Juicio que fue acumulado al expediente SUP-JDC-1097/2024.



mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

**SUP-JDC-1416/2024
Y ACUMULADO**

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

En el presente caso se advierte que, Ernesto Cornejo Ángeles, presentó una demanda a través del juicio en línea de este tribunal Electoral a las veintidós horas del dieciocho de octubre, la cual se registró con la clave de expediente **SUP-JDC-1106/2024**, medio de impugnación que incluso ya fue resuelto el veintidós de noviembre por esta Sala Superior.

A su vez, el mismo actor presentó un diverso escrito de demanda de contenido esencialmente idéntico a través del sistema en línea del Poder Judicial de la Federación, mediante la Oficina de Correspondencia Común, el mismo día, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, la cual una vez tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional fue registrada con la clave **SUP-JDC-1416/2024**.



En ambos medios de impugnación, el promovente impugna del Senado de la República, la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Como se advierte, el actor presentó dos medios de impugnación a fin de controvertir el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, a través de escritos de demanda con temáticas similares.

En ese sentido y como se ha señalado previamente, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo.

Por estas razones se estima que la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1416/2024 resulta **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse** de plano, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

3.2. Improcedencia por extemporaneidad

En el juicio de la ciudadanía con clave de identificación SUP-JDC-1417/2024 se actualiza la causa de improcedencia que deriva de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, 30 párrafo 2 y 111 párrafo 4, todos de la Ley de Medios, por haberse presentado de forma extemporánea.

De tales preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 la Ley de Medios, se establece que la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

Por su parte, en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, se dispone que no se requerirá de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o



resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o de los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En el caso, la parte actora controvierte la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas de cargos de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito que se someterán a elección popular en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

De lo anterior, se evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso de elección extraordinaria de personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito del año 2025, que se encuentra en curso actualmente. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.⁴

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, es un hecho notorio que el quince de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de*

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1416/2024
Y ACUMULADO

la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación",⁵ surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación, por tanto, el plazo de presentación de las demandas transcurrió del diecisiete al veinte del mes citado.

Ahora bien, la parte actora de dicho medio de impugnación presentó su demanda el dieciocho de octubre, a través del sistema en línea del Poder Judicial de la Federación, mediante la Oficina de Correspondencia Común y, por consecuencia, se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Así, conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda es importante tener en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa.⁶

En este contexto, dado que la presentación de la demanda se realizó ante autoridad diversa a la responsable, el plazo para su

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO"



interposición no se interrumpió, por lo que, la fecha que se debe considerar para determinar la oportunidad de la impugnación es el día en que se recibió ante esta Sala Superior.

En ese sentido, si la demanda se recibió hasta el veintisiete de noviembre de la presente anualidad ante esta Sala Superior tal y como constan del acuse de su recepción, es evidente su extemporaneidad.

Por tanto, al haberse recibido la demanda, una vez concluido el plazo legal para impugnar, el medio de impugnación es improcedente.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de

**SUP-JDC-1416/2024
Y ACUMULADO**

Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.